



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338402 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/12/2020 11:49:26-0500



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, Ley que
modifica la ley del Impuesto a la Renta

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor Presidente:



Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que propone modificar el Texto Único Ordenado Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en su séptima sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2020, en la Sala Virtual, procedió a aprobar por UNANIMIDAD de los congresistas asistentes, con el voto aprobatorio de los congresistas Anthony Novoa Cruzado, José Antonio Núñez, Marco Verde Heidinger, Ricardo Burga Chuquipiondo, Juan Carlos Oyola Rodríguez, César Combina Salvatierra, Juan de Dios Huamán Champi, Miguel Vivanco Reyes, Mártires Lizana Santos e Yván Quispe Apaza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 15 de diciembre del 2020.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Supremo N° 79-2004-EF a fin de flexibilizar las obligaciones formales aplicables a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas



de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú.

3.2 Decreto Legislativo N° 774, Ley de Impuesto a la Renta.

3.3 Texto Único Ordenado Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Supremo 179-2004-EF.

3.4 Resolución de Superintendencia N° 047-2005/SUNAT.

IV. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, la proposición cumple con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales para la formulación de la propuesta de Ley.

a) **Situación actual**

De acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta¹ son rentas de tercera categoría, entre otras, las generadas por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

Conforme a lo establecido en los artículos 14-A y 29-A de la Ley del IR, en el caso de fondos de inversión (empresariales² o no) y fideicomisos, la atribución de las utilidades, rentas, ganancias de capital o pérdidas debe hacerse³ a los respectivos contribuyentes del impuesto, es decir, a los partícipes o inversionistas (fondos de

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004. En adelante, "Ley del IR".

² Entiéndase por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría.

³ Considerando las deducciones admitidas por la Ley del IR.

inversión) y a los fideicomisarios, al originador, al fideicomitente o a un tercero (fideicomisos).

Agrega el inciso c) del artículo 18-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁴ que a fin que los contribuyentes determinen el impuesto a la renta que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el impuesto a la renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio⁵.

Conforme al artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 047-2005/SUNAT⁶ el referido certificado de atribución de rentas deberá contener, entre otros, la siguiente información:

1. Denominación de "Certificado de Atribución de Rentas".
2. Ejercicio al que corresponde la renta neta atribuible o la pérdida neta atribuible.
3. Fecha de emisión del certificado.
4. Datos del emisor del certificado:
 - Denominación o razón social.
 - Número de RUC.
 - Domicilio fiscal.
 - Nombres y apellidos, tipo y número del documento de identidad, y firma del representante legal acreditado en el RUC.
5. Datos del contribuyente a quien se entregará el certificado:
 - Nombres y apellidos, denominación o razón social.
 - Número de RUC.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF publicado el 21.09.1994. En adelante, "Reglamento"

⁵ El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio.

⁶ Que aprobó las normas relativas a las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como de las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y de los fiduciarios de fideicomisos bancarios, publicada el 27.02.2005.



- Domicilio fiscal.
- 6. La categoría de la renta atribuible al contribuyente.
- 7. La renta bruta y la renta neta gravada atribuible o la pérdida neta atribuible determinadas de acuerdo al artículo 18°-A del Reglamento, así como el importe neto de las rentas exoneradas e inafectas.
- 8. La renta rescatada o redimida por el contribuyente con anterioridad al cierre del ejercicio, de tratarse de rentas de tercera categoría.
- 9. La renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto pagado o retenido en el exterior por dichas rentas que se atribuyan al contribuyente, de ser el caso.

Cabe señalar que los generadores de rentas de tercera categoría, incluidos los antes señalados, deben cumplir determinadas obligaciones formales. Así, el artículo 65 de la Ley del IR establece que los citados contribuyentes están obligados a llevar libros y registros contables de acuerdo a lo siguiente:

- Perceptores de rentas de tercera categoría con ingresos brutos anuales no mayores a 300 Unidades Impositivas Tributarias⁷: Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.
- Perceptores de rentas de tercera categoría con ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT: Libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT⁸.
- Los demás perceptores de rentas de tercera categoría: Contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

Al respecto, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30532⁹ se exceptuó de la obligación de llevar los referidos libros y registros contables a la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país que únicamente obtenga las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas por la sociedad administradora de un Fondo de Inversión en Renta de

⁷ En adelante, "UIT".

⁸ Mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada el 30.12.2006.

⁹ Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales, publicada el 31.12.2016.



Bienes Inmuebles (FIRBI) o por la sociedad tituladora de un Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA), o los ingresos por servicios por la adquisición de una factura negociable.

Cabe recordar que antes de la modificación introducida a la Ley del IR por el Decreto Legislativo N° 1086¹⁰ se excluía de la obligación de llevar libros de contabilidad a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que obtuvieran exclusivamente rentas de tercera categoría a través de fondos y fideicomisos.

b) Problemática

Si bien la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país que obtiene exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría atribuidas por la sociedad administradora de un fondo de inversión o por la sociedad tituladora de un patrimonio fideicometido o por el fiduciario del fideicomiso bancario se encuentra obligada a llevar los libros y registros contables dicha exigencia no se justifica.

Así, antes de la modificación efectuada a la Ley del IR por el Decreto Legislativo N° 1086, el artículo 65 de dicha norma establecía la excepción de llevar contabilidad a las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras de rentas de tercera categoría, que obtuvieran exclusivamente las rentas a que se refiere el inciso j) del artículo 28 de la Ley del IR¹¹.

La referida excepción respondía a la necesidad de evitarle costos innecesarios a dichos contribuyentes, pues no existe una necesidad real de llevar un control contable por parte del propio contribuyente, ni de exigir dicho control por la administración tributaria, pues en cualquier caso la exactitud de la renta puede verificarse, sea con el documento de atribución de rentas que emita el sujeto que atribuye y además con la contabilidad y los documentos que sustentan aquella¹².

¹⁰ Publicado el 28.6.2008.

¹¹ El inciso j) del artículo 28 de la Ley del IR señala que son rentas de tercera categoría las rentas generadas por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

¹² Esto es, con la contabilidad y documentos con los que cuentan las sociedades administradoras o tituladoras o los fiduciarios bancarios, respecto de los fondos y patrimonios que administran.

En tal sentido, siendo que ni para determinar la renta imponible de tales contribuyentes ni para facilitar el control de la administración tributaria sobre aquellos es preciso que estos lleven un control contable es que resulta atendible excluirlos de la obligación de llevar los libros y registros contables a que se refiere el artículo 65 de la Ley del IR.

c) Propuesta

Por lo expuesto, se propone excluir de la obligación de llevar libros y registros contables a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, esto es, las rentas a que se refiere el inciso j) del artículo 28 de la Ley del IR.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta no irroga gasto al Estado.

VI. EFFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa incorpora un último párrafo al artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, se propone excluir de la obligación de llevar libros y registros contables a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, con arreglo al artículo 70°, literal a), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6809/2020-PE, con el siguiente texto:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

La presente Norma tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Supremo 179-2004-EF a fin de flexibilizar las obligaciones formales aplicables a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

Artículo 2. Incorporación de un último párrafo al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórese un último párrafo al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 65.(...)

Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de tercera categoría generadas por fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando

S/M
En debate
29/12/2020
F: 71
C: 18
A: 23
APROB.
por
Votear
Exonerar
2da
Votear
F: 65
C: 12
A: 36
APROB.

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de diciembre de 2020

Se acordó la exoneración del plazo de publicación en el portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recaído en el Proyecto de Ley 6809/2020-PE.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de diciembre de 2020

En sesión de la fecha, el congresista Núñez Salas, vicepresidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, sustentó el dictamen del Proyecto de Ley 6809/2020-PE, el que se puso a debate.-----

Seguidamente, se sometió a votación nominal el dictamen del Proyecto de Ley 6809/2020-PE, el que se aprobó, en primera votación, por 71 votos a favor, 18 votos en contra y 23 abstenciones.-----

Se exoneró de segunda votación por 65 votos a favor, 12 votos en contra y 36 abstenciones.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, Ley que modifica la ley del Impuesto a la Renta

provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, no se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables."

Dese cuenta,
Sala Virtual de Comisiones
17 de diciembre de 2020.



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40000308 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/12/2020 10:12:23-0500

ANTHONY NOVOA CRUZADO
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338402 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/12/2020 11:48:25-0500

MARCO VERDE HEIDINGER
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2020 09:57:37-0500

JOSE NUÑEZ SALAS

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, Ley que
modifica la ley del Impuesto a la Renta

RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 00:46:15-0500

JUAN C. OYOLA RODRÍGUEZ

CESAR A. COMBINA SALVATIERRA



Firmado digitalmente por:
BURGA CHUQUIPIONDO
RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FAU 20161740126
AUGUSTO FIR 44709078 hard
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 20:13:15-0500
Fecha: 23/12/2020 16:49:33-0500

JUAN DE DIOS HUAMAN CHAMPI



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CHAMPI Juan De
Dios FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 13:25:46-0500

MIGUEL VIVANCO REYES



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 16:05:40-0500



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6809/2020-PE, Ley que
modifica la ley del Impuesto a la Renta

MARTIRES LIZANA S



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 08:56:15-0500

YVAN QUISPE APAZA



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/12/2020 18:55:47-0500